

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520180021400
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	Servicios Postales Nacionales S.A.
Accionado	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, y en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos legales e indebida acumulación formuladas por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá.

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

La parte demandada manifestó en primera medida que existía inepta demanda, toda vez que el demandante no había dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no había indicado las normas violadas y concepto de violación sobre los actos administrativos que solicitaba su nulidad.

Conforme a lo indicado, para el Despacho es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción "*...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", en los que se encontraría según el numeral 4 del artículo 162 de la citada Ley la indicación de "*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*"

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante de manera clara y precisa en el numeral tercero (Fls. 46-49) señaló las normas violadas y el concepto de violación, a través de los cuales fundamentó las pretensiones de nulidad de las Resoluciones No. 91 y 164 de agosto y octubre de 2017. En consecuencia, se concluye que el referido requisito formal fue cumplido por la parte demandante; en consecuencia, se negará la excepción formulada.

En segundo lugar, indicó la parte demandada que no se había estimado de manera razonable la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo referido, es preciso traer a colación la norma en cita, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Una vez contrastada la norma y lo referido en la demanda, el Despacho encuentra que la parte demandante fundamentó la estimación de la cuantía en el valor que fue ordenado reintegrar a favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, hoy la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, en la Resoluciones No. No. 91 y 164 de agosto y octubre del 2017. Y por eso, en las pretensiones solicita que no se obligue a realizar el reintegro de dicha suma.

Así las cosas, y toda vez que se considera que la parte demandante estimó razonablemente la cuantía, la excepción de inepta demanda por dicho concepto no será declarada.

2. Indebida acumulación de pretensiones

El extremo pasivo de la litis formuló la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento que en la demanda *"pretende determinar hechos contrarios a la realidad probatoria y lo pactado de común acuerdo en el contrato interadministrativo No. 409 de 2014."*

Para resolver la excepción referida, es necesario transcribir las pretensiones formuladas en la demanda:

- 1. Declarar la nulidad de la resolución No. 091 del 28 de agosto de 2017... por la cual se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo No. 409 de 2014.*
- 2. Declarar la nulidad de la resolución No. 164 del 20 de octubre de 2017... por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 091 del 2017 que liquida unilateralmente el contrato interadministrativo No. 409 de 2014.*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se proceda con la liquidación judicial del contrato, sin que se obligue a Servicios Postales Nacionales SA al reintegro de dinero por la prestación efectiva del servicio a favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá*

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones formuladas el Despacho concluye que no existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la prosperidad de la pretensión tercera como de las demás, depende exclusivamente de los hechos que efectivamente acrediten las partes y el análisis que realice el Despacho sobre fondo del asunto. En consecuencia, la excepción formulada de tiene vocación de prosperar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta por falta de requisitos formales y de indebida acumulación de pretensiones, formuladas por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ab2ae76da2d8cf1c0813736e70620bf080a55bd3b79b9e64fd4298d162551c

Documento generado en 15/10/2021 06:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>